

DECISIÓN DEL CONSEJO

del 20 de mayo de 1999

por la que se determina, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea, la base jurídica de cada una de las disposiciones o decisiones que constituyen el acervo de Schengen

(1999/436/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el artículo 2 del Protocolo anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea (en lo sucesivo «Protocolo de Schengen») y, en particular, la segunda frase del segundo párrafo de su primer apartado;

- (1) Considerando que, de conformidad con el primer párrafo del apartado 1 del artículo 2 del Protocolo de Schengen, el acervo de Schengen, tal como se define en el Anexo al Protocolo, a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de Amsterdam será inmediatamente aplicable a los trece Estados miembros a que se refiere el artículo 1 del Protocolo, sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2 de su artículo 2;
- (2) Considerando que nada en la presente Decisión afectará a los obligaciones legales derivadas del Convenio de 1990;
- (3) Considerando el mandato que confiere al Consejo el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 2 del Protocolo de Schengen, de determinar, por unanimidad y conforme a las disposiciones pertinentes de los Tratados, la base jurídica de cada una de las disposiciones y decisiones que constituyan el acervo de Schengen; que uno de los objetivos de dicho mandato es la determinación de la base jurídica de cualquier propuesta o iniciativa futura tendente a modificar o desarrollar el acervo de Schengen, tal como lo recoge el primer párrafo del apartado 1 del artículo 5 del Protocolo de Schengen; que dicha determinación estará sujeta a las disposiciones pertinentes de los Tratados, incluidos los que rigen la forma del acto que habrá de adoptarse y el procedimiento de adopción;
- (4) Considerando que algunas disposiciones del Convenio de aplicación de Schengen de 1990 exigen a los Estados miembros el establecimiento de sanciones para lograr su efectivo cumplimiento, pero sin exigir la armonización de esas sanciones; considerando, por tanto, que la base jurídica atribuida a dichas disposiciones deberá ser la misma que se atribuye a las normas cuyo quebrantamiento está sujeto a sanción, sin perjuicio de la base jurídica que se atribuya a cualquier futura medida tendente a la armonización de las sanciones;
- (5) Considerando que la determinación de una base jurídica, de conformidad con las disposiciones pertinentes de los Tratados, para cada una de las disposiciones o decisiones constitutivas del acervo de Schengen no afecta al ejercicio de las responsabilidades que incumben a los Estados miembros en materia de mantenimiento del orden público y salvaguardia de la seguridad interior, en virtud del artículo 64 del Tratado CE y del artículo 33 del Tratado UE;
- (6) Considerando que ni la determinación de una base jurídica, de conformidad con las disposiciones pertinentes de los Tratados, para cada una de las disposiciones o decisiones constitutivas del acervo de Schengen ni la decisión de que es innecesaria una base jurídica para dichas disposiciones o decisiones afectan al derecho de los Estados miembros de controlar las mercancías en virtud de prohibiciones o restricciones prescritas por los Estados miembros, cuando dichos controles sean compatibles con el Derecho comunitario;
- (7) Considerando que la determinación de una base jurídica, de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, para las disposiciones del Convenio de aplicación de Schengen de 1990, relativas, en particular, a las condiciones de entrada en el territorio de las Partes Contratantes o a las condiciones para la expedición de visados, no afecta a las normas que actualmente rigen el reconocimiento de la validez de los documentos de viaje;
- (8) Los derechos y obligaciones de Dinamarca se rigen por el artículo 3 del Protocolo por el que se integra en la Unión Europea en el acervo de Schengen y por los artículos 1 a 5 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca;
- (9) Considerando que con motivo de la incorporación de Schengen a la Unión Europea deberán tenerse en cuenta las relaciones entre el Protocolo sobre la posición de Dinamarca, el Protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda en lo que se refiere a determinadas cuestiones en relación con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y el Tratado de la Unión Europea y el Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, sobre cuya base y ulterior desarrollo se prevén diferentes formas de adopción y de participación en el acervo de Schengen;
- (10) Considerando que el mismo protocolo de Schengen prevé la asociación de la República de Islandia y del Reino de Noruega en la ejecución del acervo de Schengen y su futuro desarrollo con arreglo al Acuerdo firmado en Luxemburgo el 19 de diciembre de 1996;
- (11) Considerando que los actos jurídicos que se decidan en virtud de una propuesta o una iniciativa para el desarrollo ulterior del acervo de Schengen deben contener en los considerandos una referencia al Protocolo de Schengen, para poder garantizar la seguridad jurídica y la aplicación de lo dispuesto en el protocolo de Schengen en cualquier momento;

(12) Considerando que, de conformidad con el artículo 134 del Convenio de aplicación de Schengen, la incorporación del acervo de Schengen a la Comunidad Europea no afectará a la competencia de los Estados miembros respecto al reconocimiento de Estados y unidades territoriales, sus autoridades y los documentos de viaje u otro tipo expedidos por ellos.

DECIDE:

Artículo 1

La presente Decisión determina bases jurídicas para cada una de las disposiciones y decisiones que constituyen el acervo de Schengen, tal como se enuncian en los Anexos A a D, con excepción de las disposiciones y decisiones para las que el Consejo, pronunciándose de conformidad con la primera frase del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 2 del Protocolo de Schengen, ha determinado que no se requiere una base jurídica.

Artículo 2

Se determina con arreglo al Anexo A la base jurídica de las disposiciones del Convenio, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, entre los Gobiernos del Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, la República Francesa, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos, de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (denominado en lo sucesivo «Convenio de aplicación de Schengen»), y su Acta Final.

Artículo 3

Se determina con arreglo al Anexo B la base jurídica de las disposiciones de los Acuerdos de Adhesión al Acuerdo de Schengen con la República Italiana (firmado en París el 27 de noviembre de 1990), con el Reino de España y la República Portuguesa (firmados en Bonn el 25 de junio de 1991), con la República Helénica (firmado en Madrid el 6 de noviembre de 1992), con la República de Austria (firmado en Bruselas el 28 de abril de 1995) y con el Reino de Dinamarca, la República de Finlandia y el Reino de Suecia (firmados en Luxemburgo el 19 de diciembre de 1996) y de sus Actas Finales y declaraciones.

Artículo 4

Se determina con arreglo al Anexo C la base jurídica de las decisiones y declaraciones del Comité Ejecutivo creado en virtud del Convenio de aplicación de Schengen.

Artículo 5

Se determina con arreglo al Anexo D la base jurídica de los actos adoptados por los órganos a los que el Comité Ejecutivo confirió la facultad de tomar decisiones para la aplicación del Convenio de aplicación de Schengen.

Artículo 6

En relación con los Estados miembros que se citan en el artículo 1 del Protocolo sobre la incorporación del acervo de Schengen a la Unión Europea, el ámbito territorial de aplicación de las disposiciones o decisiones que constituyen dicho acervo, para las que el Consejo ha decidido, basándose en la segunda frase del apartado 1 del artículo 2 del citado Protocolo, un fundamento jurídico en el Título IV de la parte 32 del Tratado CE, y el ámbito territorial de aplicación de las medidas que se asientan en dichas disposiciones o decisiones, o que las modifican, es el ámbito de aplicación establecido en virtud del artículo 138 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 1990, así como en las disposiciones correspondientes de los instrumentos de adhesión a dicho Convenio.

Artículo 7

La presente Decisión no afectará a las competencias de los Estados miembros para el reconocimiento de Estados y unidades territoriales, así como de los pasaportes y documentos de viaje e identidad expedidos por las autoridades de estos últimos.

Artículo 8

Los actos jurídicos que se decidan en virtud de una propuesta o una iniciativa para el desarrollo ulterior del acervo de Schengen deberán contener en los considerandos una referencia al Protocolo de Schengen.

Artículo 9

La presente Decisión surtirá efecto inmediatamente.

Se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

E. BULMAHN

ANEXO A

Artículo 2

Acervo Schengen	Base jurídica de la UE
1. El Acuerdo, firmado en Schengen el 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes	Artículo 2 Protocolo de Schengen
2. El Convenio de aplicación de Schengen, con Acta final y declaraciones	
Artículo 1, exceptuadas las definiciones de «solicitud de asilo», «solicitante de asilo» y «tramitación de una solicitud de asilo»	Las definiciones son aplicables en todos los artículos del Convenio Schengen que tengan una base jurídica de la UE en virtud de la presente Decisión
Artículo 2 (1)	Artículo 62 (1) TCE
Artículo 2 (2) y (3)	Artículo 62 (1) TCE, respetando plenamente las disposiciones del artículo 64 (1) TCE
Artículo 3	Artículo 62 (2) (a) TCE, teniendo en cuenta que la forma, las modalidades y el nivel de las sanciones con arreglo a este artículo es un asunto que corresponde a los Estados miembros
Artículo 4 (1)-(3) ⁽¹⁾	Artículo 62 (2) (a) TCE, en la medida en que estas disposiciones regulan los controles efectuados sobre las personas para decidir sobre cuestiones de nacionalidad/entrada y sin perjuicio de los controles efectuados, en su caso, para proteger la seguridad nacional o con fines fiscales
Artículo 5, salvo para el apartado (1) (e)	Artículo 62 (2) (a) TCE
Artículo 5 (1) (e)	Artículo 62 (2) (a) TCE, respetando plenamente las disposiciones del artículo 64 (1) TCE y reconociéndose que dichas disposiciones deben entenderse con arreglo a la declaración relativa al artículo 64 (1) del TCE (anterior artículo 73 I (1) (Declaración n° 19) adoptada por la Conferencia Intergubernamental de 1996
Artículo 6	Artículo 62 (2) (a) TCE: se aplica lo dicho en relación con el artículo 4 (1)-(3)
Artículo 7	Artículo 66 TCE en la medida en que dichas disposiciones incluyan controles de personas para determinar su nacionalidad o su entrada en el territorio y sin perjuicio de posibles controles efectuados por razones de seguridad nacional o a efectos fiscales y siempre que dichas disposiciones no afecten a formas de cooperación policial con arreglo a lo dispuesto en el Título III del Convenio de Schengen de 1990
Artículo 8	Artículo 62 (2) (a) TCE: se aplica lo dicho en relación con el artículo 4 (1)-(3)
Artículo 9	Artículo 62 (2) (b) TCE, respetando plenamente las disposiciones del artículo 64 (2) TCE
Artículo 10 (1) y (3)	Artículo 62 (2) (b) TCE
Artículo 11	Artículo 62 (2) (b) TCE
Artículo 12	Artículo 62 (2) (b) TCE
Artículo 13	Artículo 62 (2) (b) TCE
Artículo 14	Artículo 62 (2) (b) TCE, admitiendo que no afecta a las normas vigentes en materia de reconocimiento de la validez de los documentos de viaje
Artículo 15	Artículo 62 (2) (b) TCE

Acervo Schengen	Base jurídica de la UE
Artículo 16	Artículo 62 (2) (b) TCE
Artículo 17 (1), (2) y (3) (a)-(f)	Artículo 62 (2) (b) TCE
Artículo 17 (3) (g)	Artículo 63 (3) TCE
Artículo 18	Artículos 62 (2) y 63 (3) TCE
Artículo 19 (1)	Artículo 62 (3) TCE
Artículo 19 (3) y (4)	Artículo 62 (3) TCE
Artículo 20	Artículo 62 (3) TCE
Artículo 21	Artículo 62 (3) TCE
Artículo 22	Artículo 62 (3) TCE
Artículo 23 (1)	Artículo 62 (3) TCE
Artículo 23 (2), (3), (4) y (5)	Artículos 62 (3) y 63 (3) TCE
Artículo 24	Artículo 62 (3) y 63 (3) TCE
Artículo 25	Artículo 62 (3) y 63 (3) TCE
Artículo 26	Artículo 63 (3) TCE, teniendo en cuenta que la forma, las modalidades y el nivel de las sanciones con arreglo a este artículo es un asunto que corresponde a los Estados miembros
Artículo 27 (1)	Artículo 63 (3) TCE, teniendo en cuenta que la forma, las modalidades y el nivel de las sanciones con arreglo a este artículo es un asunto que corresponde a los Estados miembros
Artículo 27 (2) y (3)	Artículos 30 (1), 31 y 34 TUE
Artículo 39	Artículos 34 y 30 TUE
Artículo 40	Artículos 34 y 32 TUE
Artículo 41	Artículos 34 y 32 TUE
Artículo 42	Artículos 34 y 32 TUE
Artículo 43	Artículos 34 y 32 TUE
Artículo 44	Artículos 34 y 30 (1) TUE
Artículo 45	Artículos 34 y 30 (1) TUE
Artículo 46	Artículos 34 y 30 (1) TUE
Artículo 47	Artículos 34 y 30 (1) TUE
Artículo 48	Artículos 34 y 31 (a) TUE
Artículo 49	Artículos 34 y 31 (a) TUE
Artículo 50	Artículos 34 y 31 (a) TUE
Artículo 51	Artículos 34 y 31 (a) TUE
Artículo 52	Artículos 34 y 31 (a) TUE
Artículo 53	Artículos 34 y 31 (a) TUE
Artículo 54	Artículos 34 y 31 TUE
Artículo 55	Artículos 34 y 31 TUE
Artículo 56	Artículos 34 y 31 TUE
Artículo 57	Artículos 34 y 31 TUE
Artículo 58	Artículos 34 y 31 TUE
Artículo 59	Artículos 34 y 31 (b) TUE
Artículo 61	Artículos 34 y 31 (b) TUE
Artículo 62	Artículos 34 y 31 (b) TUE

Acervo Schengen	Base jurídica de la UE
Artículo 63	Artículos 34 y 31 (b) TUE
Artículo 64	Artículos 34 y 31 (b) TUE
Artículo 65	Artículos 34 y 31 (b) TUE
Artículo 66	Artículos 34 y 31 (b) TUE
Artículo 67	Artículos 34 y 31 (a) TUE
Artículo 68	Artículos 34 y 31 (a) TUE
Artículo 69	Artículos 34 y 31 (a) TUE
Artículo 71	Artículos 34 y 30 y 31 TUE
Artículo 72	Artículos 34 y 31 TUE
Artículo 73	Artículos 34 y 30 (1) y 31 TUE
Artículo 75	Artículo 95 TCE
Artículo 76	Artículos 95 y 152 TCE, en la medida en que estas disposiciones se refieren únicamente al comercio lícito de drogas controladas, cuyo objeto es el funcionamiento del mercado interior; y, respetando las competencias de cada Estado miembro, los artículos 30 (1) (a) y 34 TUE, en la medida en que estas disposiciones se refieren a elementos del control de los Estados miembros o sistemas policiales sobre drogas lícitas o ilícitas
Artículo 82	Artículo 95 TCE ⁽²⁾
Artículo 91	Artículo 95 TCE
Artículos 92-119	p.m.
Artículo 126 (1) y (2)	Artículos 30 (1) y 34 TUE
Artículo 126 (3)	Artículos 30 (1) y 34 TUE y artículo 95 TCE, en la medida en que se trate de datos personales intercambiados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 16 y 25 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen o basándose en la ICC
Artículo 126 (4)	Artículo 30 (1) y 34 TUE
Artículo 127	Artículos 30 (1) y 34 TUE y artículo 95 TCE; en lo referente al artículo 127 (1) en la medida en que no sea –en relación con los Estados miembros afectados– la Directiva 95/46/CE la que se aplique al tratamiento de datos personales archivados en ficheros manuales
Artículo 128 (1) y (3)	Artículos 30 (1) y 34 TUE
Artículo 128 (2)	Artículos 30 (1) y 34 TUE y artículo 95 TCE
Artículo 129	Artículos 30 (1) y 34 TUE
Artículo 130	Artículos 30 (1) y 34 TUE
Artículo 136	Artículo 62 (2) TCE (teniendo en cuenta el Protocolo anejo al TCE con arreglo al Tratado de Amsterdam, sobre Relaciones Exteriores de los Estados miembros con respecto al cruce de fronteras exteriores)
Acta Final: declaración 1	Artículo 2 (2) Protocolo Schengen (interpretado conjuntamente con el artículo 8 del Protocolo Schengen)
Acta Final: declaración 3	Artículos 30, 31 y 34 TUE

(1) En lo que respecta al control de los equipajes, el artículo 4 ha sido sustituido por el Reglamento (CEE) 3925/91 del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativo a la supresión de los controles y formalidades aplicables a los equipajes de mano y a los equipajes facturados de las personas que efectúen un vuelo intracomunitario, así como a los equipajes de las personas que efectúen una travesía marítima intracomunitaria (DO L 374, de 31.12.1991, p. 4).

(2) Los artículos 77 a 81 y 83 a 90 del Convenio han sido sustituidos por la Directiva del Consejo 91/477/CEE sobre el control de la adquisición y tenencia de armas. En lo relativo a las armas de guerra existe la competencia de los Estados miembros con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 296 TCE.

ANEXO B

Artículo 3

Acervo Schengen	Base jurídica de la UE
El Acuerdo, firmado en París el 27 de noviembre de 1990, relativo a la Adhesión de la República Italiana al Convenio, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, de aplicación del Acuerdo de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Económica del Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, su Acta Final y sus correspondientes declaraciones:	
Artículo 2	Artículos 34 y 32 TUE
Artículo 3	Artículos 34 y 32 TUE
Artículo 4	Artículos 34 y 31 (b) TUE
Parte II, declaración 1	Artículo 2 (2) Protocolo Schengen (interpretado conjuntamente con el artículo 8 del Protocolo Schengen)
Declaración común relativa a los Artículos 2 y 3 del Acuerdo de Adhesión	Artículo 32 TUE
El Acuerdo, firmado en Bonn el 25 de junio de 1991, relativo a la adhesión del Reino de España al Convenio, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, de aplicación del Acuerdo de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Económica del Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, al que la República Italiana se adhirió en virtud del Acuerdo firmado en París el 27 de noviembre de 1990, su Acta Final y sus correspondientes declaraciones:	
Artículo 2	Artículos 34 y 32 TUE
Artículo 3	Artículos 34 y 32 TUE
Artículo 4	Artículos 34 y 31 (b) TUE
Parte II, declaración 1	Artículo 2 (2) Schengen Protocolo (interpretado conjuntamente con el artículo 8 del Protocolo Schengen)
Parte III, declaración 2	Artículos 34 y 31 (b) TUE
El Acuerdo, firmado en Bonn el 25 de junio de 1991, relativo a la adhesión de la República Portuguesa al Convenio, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, de aplicación del Acuerdo de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Económica del Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, al que la República Italiana se adhirió en virtud del Acuerdo firmado en París el 27 de noviembre de 1990, su Acta Final y sus correspondientes declaraciones:	
Artículo 2	Artículos 34 y 32 TUE
Artículo 3	Artículos 34 y 32 TUE
Artículo 4	Artículos 34 y 31 (b) TUE
Artículo 5	Artículos 34 y 31 (b) TUE
Artículo 6	Artículos 34 y 31 (a) TUE

Acervo Schengen	Base jurídica de la UE
Parte II, declaración 1	Artículo 2 (2) Protocolo Schengen (interpretado conjuntamente con el artículo 8 del Protocolo Schengen)
Parte III, declaración 1	Artículo 62 (3) TCE
El Acuerdo, firmado en Madrid el 6 de noviembre de 1992, relativo a la Adhesión de la República Helénica al Convenio, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, de aplicación del Acuerdo de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Económica del Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, al que la República Italiana se adhirió en virtud del Acuerdo firmado en París el 27 de noviembre de 1990, y el Reino de España y la República Portuguesa en virtud de los Acuerdos firmados en Bonn el 25 de junio de 1991, su Acta Final y sus correspondientes declaraciones:	
Artículo 2	Artículos 34 y 32 TUE
Artículo 3	Artículos 34 y 31 (b) TUE
Artículo 4	Artículos 34 y 31 (b) TUE
Artículo 5	Artículos 34 y 31 (a) TUE
Parte II, declaración 1	Artículo 2 (2) Protocolo Schengen (interpretado conjuntamente con el artículo 8 del Protocolo Schengen)
Parte III, declaración 2	Artículo 31 (a) TUE
El Acuerdo, firmado en Bruselas el 28 de abril de 1995, relativo a la adhesión de la República de Austria al Convenio, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, de aplicación del Acuerdo de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Económica del Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, al que se adhirieron la República Italiana, el Reino de España y la República Portuguesa, así como la República Helénica, en virtud de los Acuerdos firmados el 27 de noviembre de 1990, el 25 de junio de 1991 y el 6 de noviembre de 1992 respectivamente, y su Acta Final:	
Artículo 2	Artículos 34 y 32 TUE
Artículo 3	Artículos 34 y 32 TUE
Artículo 4	Artículos 34 y 31 (b) TUE
Parte II, declaración 1	Artículo 2 (2) Protocolo Schengen (interpretado conjuntamente con el artículo 8 del Protocolo Schengen)
El Acuerdo, firmado en Luxemburgo el 19 de diciembre de 1996, de adhesión del Reino de Dinamarca al Convenio de aplicación del Acuerdo de 14 de junio de 1985 relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, y su Acta Final y declaraciones correspondientes:	
Artículo 2	Artículos 34 y 32 TUE
Artículo 3	Artículos 34 y 32 TUE
Artículo 4	Artículos 34 y 31 (b) TUE
Artículo 5 (2)	Artículo 2 (1) Protocolo Schengen
Artículo 6	Artículo 2 (1) Protocolo Schengen

Acervo Schengen	Base jurídica de la UE
Parte II, declaración 1	Artículo 2 (2) Protocolo Schengen (interpretado conjuntamente con el artículo 8 del Protocolo Schengen)
Parte II, declaración 3	Artículos 34 y 31 (b) TUE
El Acuerdo, firmado en Luxemburgo el 19 de diciembre de 1996, relativo a la adhesión de la República de Finlandia al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, y su Acta Final y declaraciones correspondientes:	
Artículo 2	Artículos 34 y 32 TUE
Artículo 3	Artículos 34 y 32 TUE
Artículo 4	Artículos 34 y 31 (b) TUE
Artículo 5	Artículo 2 (1) Protocolo Schengen
Parte II, declaración 1	Artículo 2 (2) Protocolo Schengen (interpretado conjuntamente con el artículo 8 del Protocolo Schengen)
Parte II, declaración 3	Artículos 34 y 31 (b) TUE
El Acuerdo, firmado en Luxemburgo el 19 de diciembre de 1996, relativo a la adhesión del Reino de Suecia al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, y su Acta Final y declaraciones correspondientes:	
Artículo 2	Artículos 34 y 32 TUE
Artículo 3	Artículos 34 y 32 TUE
Artículo 4	Artículos 34 y 31 (b) TUE
Artículo 5	Artículo 2 (1) Protocolo Schengen
Parte II, declaración 1	Artículo 2 (2) Protocolo Schengen (interpretado conjuntamente con el artículo 8 del Protocolo Schengen)
Parte II, declaración 3	Artículos 34 y 31 (b) TUE

ANEXO C

Artículo 4

DISTRIBUCIÓN DE LAS DECISIONES Y DECLARACIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO

Decisiones del Comité Ejecutivo

Decisión	Asunto	Base jurídica UE
SCH/Com-ex (93) 10 14.12.1993	Confirmación de las declaraciones de los Ministros y Secretarios de Estado, de los días 19.6.1992 y 30.6.1993, relativas a la entrada en vigor	Apartado 2 del artículo 2 del Protocolo de Schengen en relación con el artículo 8 del Protocolo de Schengen siempre que el paso del tiempo o los acontecimientos no las hayan hecho superfluas
SCH/Com-ex (93) 14 14.12.1993	Mejora de la práctica de la cooperación judicial en materia de lucha contra el tráfico de estupefacientes	Artículos 31 (a) y 34 TUE
SCH/Com-ex (93) 16 14.12.1993	Reglamento financiero relativo a los gastos de instalación y funcionamiento para el C.SIS de Schengen	p.m.
SCH/Com-ex (93) 21 14.12.1993	Prórroga del visados uniforme	Artículo 62 (2) (b) TCE
SCH/Com-ex (93) 22 rev. 14.12.1993	Carácter confidencial de determinados documentos	Artículo 207 TCE y 41 TUE
SCH/Com-ex (93) 24 14.12.1993	Principios comunes para la anulación, revocación y limitación del período de validez del visados uniforme	Artículo 62 (2) (b) TCE
SCH/Com-ex (94) 1 rev. 2 26.4.1994	Medidas de adaptación dirigidas a suprimir los obstáculos y restricciones a la circulación por los puntos de cruce por carretera situados en las fronteras interiores	Artículo 62 (1) TCE
SCH/Com-ex (94) 2 26.4.1994	Expedición de visados uniformes en la frontera	Artículo 62 (2) (b) TCE
SCH/Com-ex (94) 15 rev. 21.11.1994	Introducción de un procedimiento automatizado para la consulta a las autoridades centrales previsto en el artículo 17 (2) del Convenio	Artículo 62 (2) (b) TCE
SCH/Com-ex (94) 16 rev. 21.11.1994	Adquisición de sellos comunes de entrada y salida	Artículo 62 (2) TCE
SCH/Com-ex (94) 17 rev. 4 22.12.1994	Introducción y aplicación del régimen Schengen en los aeropuertos y aeródromos	Artículo 62 (2) (a) TCE
SCH/Com-ex (94) 25 22.12.1994	Intercambios de información estadística relativa a la expedición de visados	Artículo 62 (2) (b) en relación con artículo 66 TCE
SCH/Com-ex (94) 28 rev. 22.12.1994	Certificado contemplado en el artículo 75 para el transporte de estupefacientes y sustancias psicotrópicas	Artículo 95 TCE
SCH/Com-ex (94) 29 rev. 2 22.12.1994	Puesta en aplicación del Convenio de Aplicación de Schengen de 19.6.1990	Apartado 1 del artículo 62 del TCE teniendo en cuenta el apartado 1 del artículo 64 TCE
SCH/Com-ex (95) PV 1 rev. (Punto nº 8)	Política común de visados	Artículo 62 (2) (b) TCE
SCH/Com-ex (95) 20 rev. 2 20.12.1995	Aprobación del doc. SCH/I (95) 40 rev. 6. Revisión del procedimiento de aplicación del artículo 2.2 del Convenio	Artículo 62 (1) TCE

Decisión	Asunto	Base jurídica UE
SCH/Com-ex (95) 21 20.12.1995	Intercambio rápido entre los Estados de Schengen de estadísticas y datos concretos sobre posibles disfunciones en las fronteras exteriores	Artículo 66 TCE
SCH/Com-ex (96) 13 rev. 27.6.1996	Expedición de visados Schengen en relación con el artículo 30.1, punto a), del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen	Artículo 62 (2) (b) TCE en tanto no se solucionen cuestiones del artículo 30 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen
SCH/Com-ex (96) 27 19.12.1996	Expedición en la frontera de visados a marinos en tránsito	Artículo 62 (2) (b) TCE
SCH/Com-ex (97) 2 rev. 2 25.4.1997	Adjudicación del estudio preliminar del SIS II	p.m.
SCH/Com-ex (97) 6 rev. 2 24.6.1997	Manual Schengen sobre la cooperación policial en materia de orden público y seguridad	Artículo 30 (1) TUE
SCH/Com-ex (97) 18 7.10.1997	Contribución de Noruega e Islandia a los gastos de instalación y funcionamiento del C.SIS	p.m.
SCH/Com-ex (97) 24 7.10.1997	Evolución del SIS	p.m.
SCH/Com-ex (97) 29 rev. 2 7.10.1997	Puesta en vigor de Convenio de Aplicación de Schengen en Grecia	Artículo 2 (2) Protocolo de Schengen
SCH/Com-ex (97) 32 15.12.1997	Armonización de la política de visados	Artículo 62 (2) (b) TCE
SCH/Com-ex (97) 34 rev. 15.12.1997	Aplicación de la Acción común relativa a un modelo uniforme de permiso de residencia	Artículo 63 (3) (a) TCE
SCH/Com-ex (97) 35 15.12.1997	Modificación del Reglamento financiero del C.SIS	p.m.
SCH/Com-ex (97) 39 rev. 15.12.1997	Directrices sobre medios de prueba e indicios que deberán seguirse en el marco de acuerdos de readmisión entre Estados Schengen	Artículos 62 (3) y 63 (3) TCE
SCH/Com-ex (98) 1 rev. 2 21.4.1998	Informe de actividades del Grupo Operativo (Task Force)	Artículo 62 (2) (a) TCE
SCH/Com-ex (98) 10 21.4.1998	Cooperación entre las Partes contratantes en materia de expulsión de nacionales extranjeros por vía aérea	Artículos 62 (3) y 63 (3) TCE
SCH/Com-ex (98) 11 21.4.1998	C.SIS con 15/18 conexiones	p.m.
SCH/Com-ex (98) 12 21.4.1998	Intercambio a nivel local de las estadísticas sobre visados	Artículo 62 (2) (b) TCE
SCH/Com-ex (98) 17 23.6.1998	Confidencialidad	Artículo 41 TUE, 207 TCE
SCH/Com-ex (98) 18 rev. 23.6.1998	Medidas que deben tomarse frente a Estados que plantean problemas a la hora de expedir documentos que permitan expulsiones del territorio Schengen READMISIÓN — VISADOS	Artículo 62 (3) TCE
SCH/Com-ex (98) 19 23.6.1998	Mónaco VISADOS — FRONTERAS EXTERIORES — SIS	Artículo 62 (3) TCE
SCH/Com-ex (98) 21 23.6.1998	Sellos en pasaportes de solicitantes de visados VISADOS	Artículo 62 (2) (b) TCE teniendo cuenta el artículo 64 (2) TCE
SCH/Com-ex (98) 26 def. 16.9.1998	Creación Comité permanente del Convenio Schengen	Artículo 66 TCE, artículo 30, 31 TUE
SCH/Com-ex (98) 29 rev. 23.6.1998	Cláusula destinada a abarcar la totalidad del acervo técnico Schengen	p.m.

Decisión	Asunto	Base jurídica UE
SCH/Com-ex (98) 35 rev. 2 16.9.1998	Entrega del Manual común a países candidatos a la adhesión a la UE	Artículo 41 TUE, artículo 207 TCE
SCH/Com-ex (98) 37 def. 2 16.9.1998	Plan de acción contra inmigración ilegal	Artículo 62, 63 TCE, artículo 30 TUE
SCH/Com-ex (98) 43 rev. 16.9.1998	Comisión ad hoc Grecia	Artículo 2 en combinación con anexo Protocolo Schengen
SCH/Com-ex (98) 49 rev. 3 16.12.1998	Puesta en vigor del Convenio respecto de Grecia	Artículo 2 en combinación con anexo Protocolo Schengen
SCH/Com-ex (98) 51 rev. 3 16.12.1998	Cooperación policial transfronteriza a la hora de prevenir y esclarecer delitos previa solicitud	Artículo 30 TUE
SCH/Com-ex (98) 52 16.12.1998	Directrices para cooperación policial transfronteriza	Artículo 30 TUE
SCH/Com-ex (98) 53 rev. 2 16.12.1998	Armonización política de visados — Supresión listas grises	Artículo 62 (2) (b) TCE teniendo en cuenta el artículo 64 (2) TCE
SCH/Com-ex (98) 56 16.12.1998	Manual de documentos que pueden llevar visado	Artículo 62 (2) (b) ii TCE
SCH/Com-ex (98) 57 16.12.1998	Introducción declaraciones uniformes de invitación, certificados de pernoctación o pruebas para asunción de compromiso respecto de medios de subsistencia	Artículo 62 (2) (b) TCE teniendo en cuenta el artículo 64 (2) TCE
SCH/Com-ex (98) 59 rev. 16.12.1998	Empleo coordinado de consultores en documentos	Artículo 62 (2) (b) TCE, artículo 63 (3) TCE
SCH/Com-ex (99) 3 28.4.1999	Presupuesto Help Desk 1999	p.m.
SCH/Com-ex (99) 4 28.4.1999	Gastos instalación C.SIS	p.m.
SCH/Com-ex (99) 5 28.4.1999	Manual Sirene	p.m.
SCH/Com-ex (99) 6 28.4.1999	Acervo telecomunicaciones	Artículo 30 TUE
SCH/Com-ex (99) 7 rev. 2 28.4.1999	Funcionarios de enlace	Artículo 30 TUE
SCH/Com-ex (99) 8 rev. 2 28.4.1999	Remuneración de informadores	Artículo 30 TUE
SCH/Com-ex (99) 10 28.4.1999	Tráfico ilegal de armas	Artículo 95 TCE
SCH/Com-ex (99) 11 rev. 2 28.4.1999	Decisión relativa al Convenio sobre infracciones a la legislación de tráfico	Artículo 31 TUE
SCH/Com-ex (99) 13 28.4.1999	Supresión de versiones antiguas del manual común y de la instrucción consular común y adopción de las nuevas versiones	Artículo 62 TCE
SCH/Com-ex (99) 14 28.4.1999	Manual de documentos en los que pueden estamparse visados	Artículo 62 TCE
SCH/Com-ex (99) 18 28.4.1999	Mejora de la cooperación policial para la prevención e investigación de hechos delictivos	Artículo 30 TUE

Declaraciones del Comité Ejecutivo

Declaración	Asunto	Base jurídica UE
SCH/Com-ex (96) decl. 5 18.4.1996	Definición de la noción de extranjero de un tercer país	p.m.
SCH/Com-ex (96) decl. 6 rev. 2 26.6.1996	Declaración sobre extradición	Artículo 31 (b) TUE en combinación con el artículo 34 TUE
SCH/Com-ex (97) decl. 13 rev. 2 21.4.1998	Rapto de menores	Artículo 31 (a), 34 TUE
SCH/Com-ex (99) decl. 2 rev. 28.4.1999	Estructura del SIS	p.m.

ANEXO D

Artículo 5

DECISIONES DEL GRUPO CENTRAL

Decisión	Asunto	Base jurídica UE
SCH/C (98) 117 27.10.1998	Plan de acción de lucha contra la inmigración ilegal	Artículos 62, 63 TCE, artículo 30 TUE
SCH/C (99) 25 22.3.1999	Principios básicos para la remuneración de informadores y personas de confianza	Artículo 30 TUE